

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

GOBINERO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 100

Habiéndose procedido ya á la renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de octubre último, tengan presente los señores Presidentes de aquellas que, con arreglo á lo prevenido en las reglas 9.^a y 23.^a de la Real orden de 3 de agosto de 1904, la constitución de los referidos organismos, ya renovados, ha de tener efecto en 1.^o de enero próximo, en cuya sesión constitutiva es cuando se elige Secretario de la Junta, el Presidente de la del Censo, si por consecuencia de la renovación cesó el Vocal que ejercía el cargo, y el Delegado que el 15 de enero ha de concurrir á la cabeza

del partido judicial para la elección del representante en la Junta provincial, que habrá de constituirse también en 1.^o de febrero por renovación bienal.

Hasta dicho día 1.^o de enero próximo, fecha de la constitución de las Juntas locales renovadas, continuarán funcionando las actuales, tal como están constituidas al presente, antes de la renovación, y también continuarán así aquellas Juntas en que hay presentadas reclamaciones y protestas con motivo de la elección, hasta que sustancien definitivamente los recursos correspondientes.

De quedar enterados de esta circular me darán cuenta los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, á quien compete su conocimiento y cumplimiento.

Santander 18 diciembre de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.^o El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por ídem ídem, 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturado: por ídem ídem, 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.^o El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.^o, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico pen pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más pró-

xima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los con-

cheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizan ó los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10.º Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al Extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados

con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubie en satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determina el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos ó industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasiona el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º, pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcohol, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces

dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de julio de 1904 y 13 de julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

Disposiciones transitorias

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo

garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Entrambasaguas.

Don José Diego Bedia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 89 de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 14 de diciembre de 1908.

—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de noviembre de 1908

(POBLACIÓN DE SANTANDER, SEGÚN CENSO: 54.694 HABITANTES)

CAUSA DE LAS DEFUNCIONES

CAUSA DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN			
	V	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL	
Fiebres tifoideas (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	2	1	»	6	1	1	»	»	»	»	10	3	13	
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
Otras tuberculosis.....	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sífilis.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	6	4	10	
Bronquitis aguda.....	1	2	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	»	5	5	10		
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	4		
Pneumonia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Afecciones del estómago (menos cáncer).....	18	18	5	5	8	4	12	4	12	4	6	4	14	18	63	53	116
Diarrea y enteritis.....	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años.....	5	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL POR SEXO.....	36	36	10	10	12	12	16	10	16	10	32	32	116	116	53	53	116
TOTAL POR EDADES.....	36	36	10	10	12	12	16	10	16	10	32	32	116	116	53	53	116

DIMOGRAFÍA

	NACIMIENTOS				NACIDOS MUERTOS			
	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
	99	62	7	8	4	8	»	1
TOTAL	176	176	13	13	13	13	13	13

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Alvaro Flores Estrada, Director gerente de la Compañía central eléctrica del Pavón, vecino de Santander, solicita, con arreglo á proyecto presentado, la oportuna autorización para el tendido de una línea aérea de transporte de energía eléctrica á alta tensión que, partiendo del kilómetro 0,973 de la línea general, se dirige á Santillana, con destino al alumbrado público y privado de dicha villa.

La línea afecta, además de las fincas de los propietarios cuya relación nominal se acompaña, á terrenos de dominio público, las carreteras del Estado de Puente San Miguel á Cóbrecas y Requejada á Santillana, y línea telegráfica.

El peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los predios de propiedad particular y terrenos de dominio público á quienes afecta.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

Santander 4 diciembre de 1908.
—El Ingeniero Jefe.

*
*
*

Relación de los propietarios á cuyas fincas afecta la instalación á que se hace referencia.

AYUNTAMIENTO DE REOCIN

Nombre de los propietarios y número de postes

Don Juan Cacho, 4.
Don Agustín Nieto, 1.
Don Dario Bedia, 1.
Don Baldomero Rodríguez, 4.
Don Cándido Hoyo, 1.
Señor Cura de Helguera, 1.
Don José Piélagos, 1.
Don Ecequiel Gómez, 1.

Don Fernando Peredo, 3.
Don Jenaro Rubio, 1.
Don Manuel Díaz, 1.
Don Julián Torices, 1.
Doña Inés, 1.
Don Cayetano Ceballos, 3.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA

Don Recaredo, 2.
Señor Marqués de Benamejía, 2.
Don José María Puente, 2.
Don José Bustamante, 1.
Don Alfredo Allende (administrador del señor Equila), 7.
Doña Elena Villota, 3.
Doña Manuela Gómez, 1.
Don Bernardo Martínez, 1.
Doña Rosario Pascual, 1.
Doña María Fernández, 3.
Doña Enriqueta Cuesta, 1.
Doña Micaela Hortaleza, 3.
Doña María Bustamante, 2.
Ayuntamiento de Santillana, 10.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Extracto de los acuerdos de este Municipio en el mes de octubre.

Día 1.º

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Quedar enterado de varios ingresos en Depositaria.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Quedar enterado de una cuenta por cédulas personales.

Que se gestione de la Diputación la colocación en esta villa de un busto del pintor don Casimiro Sáiz y la entrega de la cantidad necesaria, uniéndola á ella la suscripción de este Ayuntamiento y de los particulares.

Que se quiten varias casetas puestas en ferias.

Que se haga constar que don Epifanio Seco percibe su retribución como sueldo y se dé certificado á don Ceferino Alonso.

Volver á la Comisión de Fomento una instancia de don Federico Obeso sobre cesión de un terreno, para concretar su valor y salvar una servidumbre.

Quedar sobre la mesa el presupuesto ordinario.

Día 8

Fué aprobada el acta anterior. Quedar enterado de varios ingresos en Depositaria.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Aprobar la liquidación sobre distribución de fondos.

Autorizar á don Martín Presa para tomar apuntes y copias de las cuentas del año corriente, y que utilice los términos del art. 161 de la ley con relación á las demás.

Que se gratifique á los músicos de la Banda por los servicios en ferias.

Adquirir un millar de teja para los edificios del Municipio.

Día 15

Fué aprobada el acta anterior. Quedar enterado de un ingreso en Depositaria.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Que se fije al público por quince días el presupuesto ordinario de 1909 y luego se someta á la aprobación de la Junta municipal.

Quedar enterado de una resolución de la Hacienda sobre depósitos domiciliarios.

Convocar á la Junta municipal para que acuerde los medios de recaudar el adeudo por consumos en el año próximo.

Aumentar á quinientas pesetas las obligaciones sobre el agua y anunciar una operación de préstamo para oír reclamaciones y someterla luego á la resolución de la Junta municipal.

Admitir un alumno en la Academia de música.

Concretando una contestación sobre la calificación de la retribución que ha percibido don Epifanio Seco.

Adquirir un millar de teja para el cementerio.

Día 22

Aprobar el acta anterior.

Aprobar una cuenta de la señora viuda Boffard.

Colocar una estufa y cristales en la escuela de niñas, y respecto á una pretensión de menaje, que se esté á lo acordado.

Pasar á la Comisión de Fomento una instancia sobre una alcantarilla.

Desestimar el convenio con varios industriales sobre consumos y depósitos domiciliarios.

Día 29

Aprobar el acta anterior.

Aprobar una cuenta por servicios municipales.

Colocar una estufa en la escuela de niños.

Admitir un alumno en la Academia de música.

Autorizar funciones de cinematógrafo en el Teatro, con la obligación de ampliar el seguro.

Adquirir el Diccionario del escritor Salbat.

Colocar una comporta en el arroyo de la Ohurra.

Reinosa 4 noviembre de 1908. —V.º B.º, García.—Cipriano González.



Ayuntamiento de Camargo

Extracto de los acuerdos tomados en el mes de octubre.

Día 3

Aprobar el acta de la anterior. Nombrar una Comisión que reconozca la carretera denunciada por Esteban Ceballos.

Día 10

Aprobar el acta de la anterior. Conceder doce días de licencia al Secretario.

Comprar un sello para estamparle en la correspondencia exenta de franqueo.

Conceder á don César Portilla licencia para edificar.

Recibir la carretera construída por la Sociedad Nueva Montaña con las condiciones acordadas por la Comisión nombrada con este objeto.

Que los trabajos para formar el reparto de contribución se hagan en casa del Concejal don Valentín Castanedo (hijo), quien ha de auxiliar al escribiente temporero.

Día 17

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar sobre la mesa la circular del señor Gobernador que, entre otras cosas, ordena se designen locales para instalar en ellos los primeros coléricos y sitios para cementerios de los animales que mueran en la jurisdicción.

Que en término de quinto día rinda las cuentas el ex Depositario don Faustino Entrecanales.

Negar al señor Alcalde la licencia que pedía para ir á baños.

Día 27

Aprobar el acta de la anterior.

Oficiar á los Presidentes de las Juntas para que designen el punto que ha de servir para cementerio de los animales que mueran en sus respectivos pueblos, y buscar locales para instalar los primeros coléricos en el caso de presentarse la epidemia.

Desestimar la instancia en que

don Federico Entrecanales denuncia á don Segundo Sierra.

Quedar enterada la Corporación de la circular del señor Gobernador, que dispone que en todos los presupuestos municipales se consigne una cantidad para calamidades públicas.

Quedar enterada de la denuncia que remite el Presidente de Malliño manifestando que don César Portilla saca una esquina más de lo regular.

Desestimar la contestación de los Presidentes por no venir en forma y en las condiciones debidas.

Instruir las diligencias que ordena el señor Gobernador en el expediente de don Dionisio Sotero.

Que se cumplan los artículos 109 y 110 de la ley Municipal.

Día 31

Aprobar el acta de la anterior.

Que pasen las cuentas presentadas por el ex Depositario don Faustino Entrecanales á la Comisión de Hacienda para que, en unión del Depositario interino, las examinen y dictaminen.

Que continúe el Depositario interino.

Oficiar á los síndicos del gremio de carnes para que, si les conviene, en el plazo de ocho días hagan proposiciones de concierto.

Comprar un libro de actas para la Junta municipal.

Oficiar al Presidente de Herrera para que remita las prestaciones del año último.

Que para la primera sesión presente la Comisión de Obras el proyecto y presupuesto de las que son necesarias en el edificio escuela de Camargo.

Se cumpla todo lo que se pida y como se pida en la proposición presentada por don Valentín Castanedo (hijo).

Camargo 11 noviembre de 1908.

—V.º B.º: El Alcalde, José María Escobedo.—El Secretario, Saturnino Gérez.



Ayuntamiento de Corvera

El día 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la Comisión designada, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos gravadas en la 1.ª tarifa del Reglamento, durante los años de 1909, 1910 y 1911, y el arbitrio del Matadero, por haber renunciado el rematante á quien

se le adjudicó en la subasta verificada el 18 de noviembre.

La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo anual de 23.847'32 pesetas, hallándose en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones por las cuales ha de regirse la subasta.

Para poder tomar parte es indispensable el consignar en la Depositaria municipal, ó ante la Comisión, el 5 por 100 del total de cada un año.

El rematante presentará, ó un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, ó, como fianza, la cuarta parte de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Corvera 16 de diciembre de 1908. —El Alcalde, Cándido García.

ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de Comercio

DE

SANTANDER

Habiendo renunciado el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza don Aurelio Madrazo y Casuso; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas, de 31 de diciembre de 1885, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan en contra de la fianza que dicho señor tiene consignada á disposición de esta Junta.

Santander 21 diciembre de 1908. —El Síndico-Presidente, C. Avenaño.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES

DE

SANTANDER Á BILBAO

A las tres y media de la tarde del día 22 del mes corriente tendrá lugar el sorteo de las Obligaciones hipotecarias de esta Compañía que, con arreglo á las bases de emisión, han de ser amortizadas en este año.

Bilbao 17 de diciembre de 1908. El Presidente accidental del Consejo de Administración, Fernando Carranza.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3. COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER